



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0497-2001-AA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER LUIS SÁNCHEZ GAMBINI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elmer Luis Sánchez Gambini contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 372, su fecha 19 de enero de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de febrero de 2000, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional de Trujillo, con el objeto de que se declare su derecho a seguir laborando como Director del Sistema Administrativo II, nivel F-4, de la Oficina de Relaciones e Información de la mencionada universidad, y que se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir. Argumenta que mantuvo vínculo laboral con la demandada desde el 1 de febrero de 1997 hasta el 5 de enero de 2000, sobre la base de la renovación de contratos de trabajo cada 6 meses. Por último, sostiene que con fecha 5 de enero de 2000 concurrió a su puesto de trabajo; sin embargo, no pudo realizar sus labores diarias toda vez que en su lugar se encontraba otra persona.

La universidad demandada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y señala que la acción de amparo no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante. Manifiesta que éste sólo tenía vínculo laboral con la demandada por contrato de locación de servicios profesionales, cuyo vencimiento se produjo el 31 de diciembre de 1999.

El emplazado, don Reúl Plasencia Briseño, manifiesta que el cargo que actualmente desempeña y que en su oportunidad desempeñó el demandante, es un cargo de confianza, al que no le son aplicables los beneficios laborales de la Ley N.º 24041.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 315, con fecha 27 de setiembre de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, considerando que el contrato del recurrente es de carácter temporal, por lo que es aplicable al caso el artículo 38.º del D.S. N.º 005-90-PCM.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante ha sido contratado para desempeñar un cargo de confianza, razón por la cual le resulta inaplicable el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de los documentos obrantes a fojas 3, 5, 7, 9, 11 y 13, se ha acreditado que el demandante trabajó en la Universidad Nacional de Trujillo como Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Relaciones e Información desde el 1 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999, realizando labores de naturaleza permanente.
2. La demandada no ha acreditado en autos que el cargo ocupado por el demandante sea de confianza.
3. Teniendo en cuenta que el demandante ha realizado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, le resulta aplicable el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, pues únicamente puede ser cesado o destituido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que se encuentra acreditada la violación del derecho al trabajo del demandante, consagrado en el artículo 22º de la Constitución Política.
4. La remuneración es la contraprestación al trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que se reponga al demandante en el cargo de Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Relaciones e Información de la universidad demandada, sin el pago de las remuneraciones dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGUYÉN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR